

TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO PROCESAL:  
EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO; LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES DEL  
INVESTIGADO CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS COMUNICACIONES ABOGADO CLIENTE.

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS  
DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADE

Trabajo Fin de GRADO



EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO; LA INTERVENCIÓN DE LAS  
COMUNICACIONES DEL INVESTIGADO CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS  
COMUNICACIONES ABOGADO CLIENTE.

Autor: Alonso Rodríguez, Miguel

Tutor: Don Jesús María Zarzalejos Nieto.

**Agradecimientos,**

**«Cada niño debería tener en sus vidas un adulto que se preocupe por ellos. Y no siempre es un padre biológico o un miembro de la familia. Puede ser un amigo o un vecino. A menudo es un maestro.»**

**Al Profesor Zarzalejos, quién ha sido un maestro para todos y cada uno de los alumnos que han pasado por su aula. Estaré siempre agradecido y orgulloso por haber sido uno de esos alumnos.**

## INDICE

- 1. Agradecimientos.**
- 2. Introducción.**
- 3. Parte Teórica del TFG**
  - 3.1 Los derechos vulnerados en la intervención de las comunicaciones**
    - a. El derecho a la defensa.
    - b. El derecho a la intimidad.
    - c. El derecho al secreto profesional.
    - d. El derecho a no declarar.
  - 3.2 Principio de idoneidad: Determinación de la medida y los límites de esta.**
    - a. Principio de idoneidad.
    - b. Determinación de la medida y los límites de esta
      - b.1 Límite objetivo.
      - b.2 Límite subjetivo.
      - b.3 Límite temporal.
  - 3.3 La libre comunicación con el defensor**
    - a. Concepto.
    - b. Fundamento de la intervención.
    - c. Requisitos de la intervención.
    - d. El supuesto del abogado imputado.
- 4. Parte Práctica del TFG**
  - 4.1. Análisis de la jurisprudencia**
    - a. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: STEDH de 30 de Julio de 1998, Valenzuela Contreras contra España.
    - b. Autos y sentencias del Tribunal Supremo: STS 79/2012 9 de febrero (Inhabilitación Baltasar Garzón) Y la actualización del marco normativo a raíz de esta.

**4.2. Referencia al Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.**

**5. Conclusiones.**

**6. Bibliografía**

## Índice de abreviaturas

**ATS: Auto del Tribunal Supremo.**

**CE: Constitución Española.**

**CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.**

**CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.**

**DSA: Digital Services Act.**

**LEcrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

**LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria.**

**LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**RJ: Repertorio de Jurisprudencia.**

**STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.**

**STS: Sentencia del Tribunal Supremo.**

**TC: Tribunal Constitucional.**

**TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

**TFG: Trabajo de Fin de Grado.**

**TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.**

**TS: Tribunal Supremo.**

## **2. Introducción**

En este TFG se pretende abordar el análisis de las intervenciones de las comunicaciones en el Proceso Penal, con especial relevancia las intervenciones de las comunicaciones entre abogado y cliente. Para hacer más comprensible la lectura de este trabajo, sobretodo para el lector no experto, se ha dividido el mismo en dos partes:

1. Una parte teórica en la que expongo los principios fundamentales que rigen cualquier intervención de las comunicaciones.
2. Una parte práctica en la que analizo dos sentencias de gran importancia; La primera Sentencia por la cual se condenó a España por la vulneración de Derechos Fundamentales en esta materia (Caso Valenzuela Contreras contra España) y por otro lado la Sentencia de inhabilitación del exjuez Baltasar Garzón, que tuvo gran relevancia mediática en su momento y sentó un precedente en nuestra historia judicial (la inhabilitación, que no el juez). Del mismo modo, en la parte práctica se analiza el Real Decreto-Ley 4/2019, de 31 de octubre de intervención de las comunicaciones por parte del Gobierno, dada la relevancia que tiene en el objeto de este trabajo.

Se ha elegido la intervención de las comunicaciones, como objeto de este TFG, dado que las garantías que rigen las mismas son tan amplias que abarcan gran parte de la diligencia debida en cualquier proceso penal y en cualquier medida de investigación en el Proceso. De este modo, el lector no experto en Derecho o no estudioso del mismo podrá entender la importancia (Siendo esto último el propósito del trabajo en ultima instancia) de las garantías en el Proceso y su papel en la configuración de los Estados como democracias consolidadas.

### **3. Parte Teórica del TFG**

#### **3.1 Los derechos vulnerados en la intervención de las comunicaciones**

##### **a. El derecho a la defensa**

El proceso penal esta configurado bajo las premisas del principio acusatorio. Para que el investigado (antes de la reforma de la Ley Orgánica 13/2015 el término era el de imputado) disponga de todas las garantías o, lo que es lo mismo de lo que coloquialmente conocemos como un “juicio justo”, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva se configuran en nuestro Ordenamiento Jurídico, en el artículo 24 CE, como las dos premisas esenciales de consecución de estas garantías.

##### **Artículo 24 CE.**

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

En este sentido, los principios de contradicción, igualdad de armas y de prohibición de la indefensión recogidos en el artículo mencionado, actúan de legitimadores del proceso y de principios de desarrollo del derecho de defensa<sup>1</sup> en el que se ve inmerso el investigado:

---

<sup>1</sup> ( Cerrada Moreno Manuel, 2011)

- I. **Principio de Contradicción**<sup>2</sup>: “La confrontación de la prueba reclama que toda la utilizada para la convicción judicial haya sido desplegada a **la presencia del acusado y su defensa letrada**, posibilitando su contradicción directa, dirigiendo al testigo o perito cuantas preguntas sean de interés a la tesis defensiva, y también proponiendo prueba propia encaminada a contrarrestar sus efectos. La efectividad de esta garantía exige la presencia del acusado en juicio durante el desarrollo de la prueba, y también que se propicie **una comunicación permanente de éste con su defensor** durante su desarrollo, dado que en la configuración del juicio no está permitida la formulación directa de preguntas a los testigos o peritos por parte del acusado”<sup>3</sup>
- II. **Principio de igualdad de armas procesales**<sup>1</sup>: *“Del principio de “ igualdad de armas” , lógico corolario de la contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y de defensa, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba de impugnación sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción o sumarial por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora y en definitiva la protección del valor constitucional de justicia”*<sup>4</sup> Por lo tanto, para garantizar un juicio justo el acusado tendrá que contar con las mismas armas (documentación, pruebas, acceso a declaraciones testimoniales y periciales...) que la acusación -y viceversa- para garantizar un proceso en equidad.
- III. **Prohibición de indefensión**<sup>1</sup>: El principio constitucional del artículo 24 se ve desarrollado en el art. 73 de la LOPJ *“Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales, como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”* El Tribunal Constitucional destaca en su sentencia 1/2007 de 15 de Enero que *“La especial responsabilidad que incumbe a los órganos judiciales de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, porque en este ámbito la protección de los bienes en conflicto adquiere la mayor intensidad que puede dispersar el Ordenamiento Jurídico, habiendo resaltado este Tribunal en numerosas resoluciones el deber positivo de velar por la efectividad de la defensa del acusado o del condenado en el proceso penal”*. Es decir, la prohibición de la indefensión es la contraparte negativa del derecho de defensa del investigado; el juez o tribunal correspondiente tiene que velar en todo momento porque el investigado tenga la capacidad de hacer prevalecer su presunción de inocencia sin que el proceso de investigación interfiera en la misma.

---

<sup>2</sup> (Santaló Junquera, José Ignacio., 2015)

<sup>3</sup> (Barrientos, Jesús María, 2019.)

<sup>4</sup> (STC 76/1982, 1982)



## **b. El derecho a la intimidad**

Este derecho está recogido en el artículo 18.1 de la CE y posteriormente está desarrollado en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo. En el ámbito del Derecho Civil, se ha ido desarrollando como un manto de protección de la intimidad personal familiar y del derecho al honor<sup>5</sup> -siendo de aplicación únicamente a las personas físicas- ampliando el concepto de protección de la intimidad no solo a los clásicos de inviolabilidad del domicilio e intimidad familiar sino también a la protección de cuantas injerencias pueda haber en la esfera personal del investigado mediante medios tecnológicos en una sociedad avanzada. En este sentido, la esfera personal del investigado se entiende ampliada a cuanta actividad profesional y personal realice el mismo como dice el **Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 119/2011** “ *Estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad...Se hace imprescindible asegurar su protección no solo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada*”.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 18.1 garantiza el veto a que sean terceros (poderes públicos, superiores en el ámbito profesional...) los que decidan cuales sean los límites de nuestra vida privada “pudiendo de este modo cada persona reservarse un espacio resguardado de curiosidad ajena, sea cual sea el contenido de ese espacio”<sup>6</sup>

Ahora bien, el derecho a la intimidad, como cualquier otro, no tiene un carácter absoluto<sup>1</sup>. Se puede ceder de este modo, según el propio Tribunal Constitucional, parte de esos derechos para un fin legítimo y previsto en nuestro ordenamiento constitucional<sup>7</sup>

Los requisitos que se impusieron por parte del Tribunal Constitucional para poder hacer injerencias en la esfera privada del investigado en el proceso penal fueron los siguientes;

- I. La existencia de un fin constitucionalmente legítimo, considerado de interés público propio de la investigación de un delito. Y, concretamente, la determinación de los hechos constitutivos de delito en el proceso.

---

<sup>5</sup> (COLEX, 2019)ven

<sup>6</sup> (STC 127/2003 , 2003)

<sup>7</sup> (STC 57/1994, 1994)

- II. Que exista una habilitación legal para poder ejercer esa injerencia y evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte del órgano judicial competente o de las autoridades de policía en el proceso de investigación.
- III. Se tiene que acordar mediante resolución judicial motivada, sin embargo, en ciertos casos si que la ley autoriza a la policía a la práctica de inspecciones y reconocimientos respetando los principios de proporcionalidad (De los que se hablará más adelante)

Hay que hacer referencia también a la íntima relación que hay entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos (ampliado a los datos de carácter informático propios de las nuevas tecnologías) regulado en el artículo 18.4 CE. “La llamada libertad informática es así el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático o *habeas data* y comprende la oposición a que determinados datos sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo para el que se autorizó su obtención”<sup>8</sup>

### **c.El derecho al secreto profesional y a la asistencia letrada**

Para garantizar la efectiva defensa del investigado, el ejercicio profesional del abogado tiene que estar protegido de cualquier injerencia. De este modo, el derecho al secreto profesional se concibió como aquel del abogado a no revelar información proporcionados por el cliente, dicho de otro modo, aquellos obtenidos en el ejercicio del derecho a la defensa. Operando como contraparte a este derecho, funciona el derecho a la asistencia letrada. No solo como el derecho recogido en el art. 24 CE, sino también como un conjunto de deberes para el abogado<sup>9</sup> de ejercer correctamente sus funciones asistiendo a ese derecho a la defensa del investigado.

Por lo tanto, el abogado no podrá en ninguna circunstancia revelar esa información a terceros, ni siquiera en circunstancias de presiones externas como se recoge en los artículos 416.2 LEcrim y 542.3 de la LOPJ.

#### **Artículo 416 LEcrim**

Están dispensados de la obligación de declarar:

---

<sup>8</sup> (STC 96/2012, 2012)

<sup>9</sup> ( Villanueva Turnes Alejandro, 2015)

2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor. Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

#### **Artículo 542 LOPJ**

3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Nos encontramos por lo tanto ante una institución con doble vertiente; Una como el conjunto de derechos de los que dispone el investigado como consecuencia del ejercicio de su derecho a la defensa y otra como el conjunto de deberes a cumplir por parte del abogado en ese ejercicio de sus funciones en defensa de su cliente.<sup>10</sup>

#### **d.El derecho a no declarar.**

En la intervención de las comunicaciones por parte de las autoridades puede darse la circunstancia de que se conozcan detalles del hecho investigado (que anularían el derecho a la defensa y a no declarar) aunque luego no puedan utilizarse en la práctica de la prueba del juicio, el derecho quedaría igualmente dañado y el juicio tanto del juez instructor como de la policía judicial quedaría influenciado por haber presenciado o escuchado las declaraciones del investigado.

Queda claro pues que el conocimiento indebido de tales hechos supondría una lesión a la integridad y propia configuración del derecho a la defensa. Si en estas comunicaciones confidenciales hubiese una participación externa (mediante escuchas) tanto la labor del abogado como los derechos del cliente/investigado estarían viéndose mermados en detrimento de una labor de investigación que podría vulnerar las garantías de las que tiene que disfrutar y disponer el investigado.

#### **Artículo 118 LEcrim.**

- g) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

---

<sup>10</sup> (Carnicer Carlos, 2010)

La comunicación con el abogado del investigado se desarrolla bajo la premisa de que se realiza con una confidencialidad inter-partes protegida. De este modo, el investigado puede trasladar al letrado aspectos esenciales de su conducta que tuvieran relación con el objeto del juicio, llegando incluso a reconocer el hecho investigado.

### **3.2 Principio de idoneidad: Determinación de la medida y los límites de esta**

#### **a. Principio de idoneidad.**

Consiste en la relación causal entre el medio y el fin. En este caso la relación entre las medidas de investigación y el fin, que no es otro que el que estas medidas de investigación sirvan como prueba para relacionar los hechos delictivos con el investigado. Si bien el lector puede relacionar fácilmente esta definición con los conceptos principio de especialidad en esta aproximación teórica, hay una sutil diferencia entre lo expuesto en anteriores apartados y en la definición de este concepto.

Si en el principio de especialidad tiene que haber una correspondencia entre lo investigado y el resultado de la propia investigación, en el de idoneidad tiene que haber una correspondencia entre el fin (investigar un hecho concreto) y la propia investigación.

En este sentido, los límites objetivo, subjetivo y temporal se constituyen como una garantía no solo de correcta consecución de los objetivos<sup>11</sup>, sino de marco normativo de actuación sobre el que se sientan las escuchas telefónicas. No solo se evalúan las garantías de las que goza el investigado antes de emprender las actuaciones pertinentes, sino que durante la propia investigación telefónica y telemática los derechos (del investigado y cuantos terceros se vean involucrados en la investigación) están perfectamente salvaguardados por estas limitaciones y por el control judicial pertinente.

---

<sup>11</sup> (Rives Seva, Antonio Pablo. , 2010)

## **b. Determinación y límites de la medida**

El Juez correspondiente siempre tiene que precisar en qué consiste la medida, intentando que las medidas adoptadas supongan un gravamen mínimo para el investigado y para los terceros implicados (evitando siempre que se pueda la injerencia en personas que no son objeto de la investigación)

A parte de los indicios sobre la comisión del delito correspondiente, el Juez instructor tendrá que redactar una resolución judicial con una determinación subjetiva de la investigación concreta. De este modo, se obliga al Juez a delimitar todas las personas sobre las que puede recaer la interceptación de las comunicaciones.

Al mismo tiempo, tendrá que haber una determinación objetiva de qué líneas telefónicas y que medios de comunicación se interceptan en concreto (no sólo cuentas telefónicas sino también por analogía cuentas de redes sociales de comunicación asociadas a este número)

Por otra parte, se tendrá que limitar por el Juez en la diligencia correspondiente el tiempo que durará esta medida (máximo de tres meses prorrogables por el mismo tiempo) <sup>12</sup>

### **b.1 Límite subjetivo**

La Jurisprudencia del Constitucional deja claro cómo se tiene que articular ese límite subjetivo sobre en quién recaen o pueden recaer las escuchas: “Atendiendo al sujeto sobre el que recaen, sólo serán lícitas las medidas de investigación limitativas de derechos fundamentales que afecten a quienes fundadamente puedan estar involucrados o puedan dar información relevante sobre el delito investigado o se hallen relacionados de alguna manera con ellos” <sup>13</sup>

Queda por lo tanto este límite personal subjetivo restringido a la intervención de comunicaciones sobre aquellos que tienen la condición de imputados o sobre los que existen indicios racionales de responsabilidad penal<sup>14</sup> Pudiendo llegar a darse casos tan rocambolescos como en el que figura en la Sentencia del Supremo de 15 de Abril de 1997, en el que se termina incluyendo en la investigación de comunicaciones telefónicas a la compañera sentimental del investigado principal, que en un principio gozaba del privilegio de no declarar contra él bajo ninguna circunstancia y a final terminó siendo también imputada en el caso.

---

<sup>12</sup> (STC 96/2012, 2012)

<sup>13</sup> ( STC 49/1999, 1999)

<sup>14</sup> (STS de 23 de julio de 1994., 1994)

### **Casuística ante la que se puede encontrar el Juez o Policía Judicial en la investigación:**

1. Se pueden encontrar tanto el Juez instructor como la Policía Judicial con la complicada situación de que en un principio no se sepa la lista completa de personas relacionadas directamente con la comisión del delito investigado y del mismo modo, no se sabe siempre y en todo momento quien es el verdadero usuario de ese teléfono interceptado en cada momento. Es ahí, cuando cabe hacer una posterior selección de qué cintas se aportan para la práctica de la prueba durante el juicio y cuales no. Excluyendo en todo caso aquellas que no sean de personas implicadas directamente en la comisión o participación del delito.
2. También puede darse la situación de que el usuario investigado no utilice una línea propia, sino la de otra persona (llegando a tener que intervenir el teléfono de personas en principio ajenas a la investigación pero cuya línea telefónica se está usando para entablar conversaciones relevantes para el caso) “Aunque ninguno de los teléfonos intervenidos son de titularidad de los condenados, ni se corresponden con los de sus domicilios, lo cierto es que en ocasión de intervención de las comunicaciones entre ella y los demandantes de amparo, han sido utilizadas como pruebas de cargo contra ambos recurrentes...en este caso para aducir vulneración al secreto de las comunicaciones.. pudiendo encontrar amparo en esta queja en el art. 162.1 CE...”<sup>15</sup>
3. En los casos en los que haya un uso de varias personas por parte del mismo teléfono, no hará falta una autorización para cada una de ellas, bastará para tener una autorización para la línea intervenida en concreto.<sup>16</sup>
4. También entra a valorar (la circunstancia principal y motivadora de la realización de este TFG) la situación en la que se intervienen las comunicaciones y es el abogado del investigado el interlocutor<sup>17</sup>. El Tribunal Supremo considera que el secreto profesional del abogado no se ve vulnerado cuando es éste quien se pone en contacto con el cliente si este último tiene intervenido el teléfono. “Por último, nos queda examinar la alegación formulada, en relación con la grabación de determinadas conversaciones entre el abogado y su cliente. Hay ciertos casos en los que esta Sala contempla que la vulneración de ese secreto y conversaciones está amparada en un interés legítimo. Si bien es cierto que la medida reviste una gravedad incuestionable, por lo que deberá hacerse con limitaciones a aquellos

---

<sup>15</sup> (STC 70/2002 de 3 De Abril., 2002)

<sup>16</sup> (STS de 18 de Junio de 2003, 2003)

<sup>17</sup> (Olmedo, Mercedes. , 2011)

supuestos en los que haya constancia fehaciente de que el abogado ha desbordado sus obligaciones y las responsabilidades profesionales inherentes al mismo llegando a involucrar en la actividad delictiva. En este caso, no se ha producido una interceptación de líneas móviles de profesionales de la abogacía sino que a través de otras interceptaciones se ha llegado a captar conversaciones en la que los abogados eran partícipes”<sup>18</sup> (STS de 28 de noviembre de 2001, 2001) (STS 956/2018 de 22 de marzo. , 2018 )

5. No cabrá en ningún caso protesta alguna en los supuestos en los que esta intervención de comunicaciones no se haya notificado a los perjudicados. Siendo una cuestión de en principio poco recorrido lógico para el lector, esta cuestión ha llegado a generar jurisprudencia en nuestro Ordenamiento Jurídico. <sup>19</sup>
6. En cuanto a la persona que lleva a cabo las investigaciones telefónicas, es suficiente con que se habilite al grupo operativo en concreto. Tal y como señala el Tribunal Constitucional en Sentencia STC 166/1999. No siendo nunca necesario investigar a los funcionarios que ejercieron las escuchas, ya que “en los propios Autos queda reflejado que quién solicitó la medida fue quien efectivamente la practicó”<sup>20</sup>

## **b.2 Límite objetivo**

El límite objetivo no es sino la interpretación de que solamente se debe efectuarse esta medida de escucha telefónica con fines probatorios, para la obtención de datos relevantes para la investigación de un delito y de los autores del mismo.<sup>21</sup>

Es un concepto íntimamente ligado con la proporcionalidad de la medida (el ya mencionado principio de proporcionalidad de la medida) y en los casos en los que la motivación no está justificada como una medida enfocada a la averiguación de la conexión del hecho delictivo y la medida de escucha, se declarará la nulidad de esta medida en la práctica de la prueba.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> (STS de 28 de noviembre de 2001, 2001) (STS 956/2018 de 22 de marzo. , 2018 )

<sup>19</sup> (STS de 29 de Mayo de 2007, 2007)

<sup>20</sup> (STS de 24 de Enero de 2005., 2005)

<sup>21</sup> . (STS de 12 de Septiembre de 1994, 1994.)

<sup>22</sup> (STC 167/2002., 2002)

Las intervenciones de comunicaciones siempre tienen que estar enfocadas a un hecho delictivo en concreto. Nunca podrá ordenarse una medida de investigación telefónica como instrumento de prevención de delitos, en consonancia con lo dispuesto en el **artículo 8.2 del CEDH**:

## **Artículo 8**

### **Derecho al respeto a la vida privada y familiar**

1. *“No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”*

#### **b.3 Límite temporal**

En consonancia de que la medida tiene que estar delimitada por una particularización de la investigación hacia un hecho concreto, también nos encontramos ante la obligación de que el Juez sólo puede habilitar durante un tiempo determinado las escuchas a investigados. De lo contrario, podría darse la situación de que las escuchas autorizadas para un fin se conviertan en una medida de prevención de futuros delitos y no como constitución de la prueba de un hecho delictivo en concreto.

No es de extrañar que una institución como la Fiscalía General del Estado se haya pronunciado en este sentido en circulares como la Circular 1/1999 de 29 de diciembre, en la que establece que “no es suficiente que el auto habilitante señale un plazo conforme a la LECrim, sino que es necesario que ese plazo no sea abusivo ni desproporcionado”



### 3.3 La libre comunicación con el defensor

#### a. Concepto

A lo largo de esta parte teórica se ha ido analizando las múltiples manifestaciones de las que goza el derecho a la defensa y las distintas medidas de la que es objeto su garantía.

Una de estas manifestaciones, siendo el principal motivo de realización de este trabajo, es la libre comunicación del abogado con el cliente. Ya se ha visto que es una garantía para el cliente y una obligación para el abogado el guardar el secreto de esas comunicaciones inter-partes.

La intervención particular de las comunicaciones entre abogado y cliente supone una desvirtuación del derecho a la defensa<sup>23</sup>, pues a través de las actuaciones del abogado es como principalmente se articula la defensa del cliente.

El **artículo 416.2 de la LECrim** exime a los abogados de prestar cualquier testimonio de hechos de los que tenga conocimiento por el libre ejercicio de su profesión.

#### Artículo 416

Están dispensados de la obligación de declarar:

- **2.** El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

Con las intervenciones telefónicas o escuchas de conversaciones que tenga el abogado con su cliente se está minando tanto la capacidad de defensa por parte del abogado (*puesto que aunque se deba eliminar el contenido de las conversaciones que no pueda usarse en juicio-solo se podrá usar para imputar al abogado*

---

<sup>23</sup> (Sala Paños, Daniel , 2019)

*en caso de que devenga en copartícipe en los delitos del investigado principal-si conseguirá viciar el criterio de Policía Judicial y Juez Instructor) como los derechos del investigado a que se respete la intimidad de las conversaciones con su abogado. Por lo tanto queda claro, en palabras de Carlos Carnicer, Presidente del Consejo General de la Abogacía, que “La vulneración del secreto profesional que cubre lo revelado en las comunicaciones entre abogados y clientes, resulta evidente cualquiera que sea el tipo de intervención de las comunicaciones entre ambos que se realice”<sup>24</sup>*

El que exista la más mínima posibilidad de que se escuche las conversaciones entre el abogado y el cliente por parte de aquellos involucrados en la investigación, ya supone una violación de la íntegra capacidad de defensa del cliente por parte del abogado.

Si bien se analizará en la parte práctica de este trabajo la jurisprudencia más relevante al respecto, si que cabe decir que el TEDH ya ha sido taxativo sobre la imposibilidad de que las escuchas en investigaciones penales recaigan sobre la labor del abogado.

Ha sido de mucha controversia el análisis jurisprudencial en los casos en los que el investigado se encuentra en prisión preventiva y para poder ejercer sus funciones, el abogado tiene que reunirse en la cárcel con el preso preventivo. *“Para que no se llegue a producir esta vulneración esencial del derecho de defensa, se requiere la necesaria prohibición de diligencias de intervención de las comunicaciones entre abogado y cliente en el centro penitenciario, debiendo aplicarse la doctrina de la prueba ilícita en caso de que se haya practicado en la fase de instrucción”<sup>1</sup>*

Esto se ha articulado así para que en ningún caso el investigado pueda llegar a declarar contra si mismo (reconociendo la autoría o colaboración en el hecho delictivo en las conversaciones con su abogado) situación con la que se estaría vulnerando el derecho de defensa de este. Situación totalmente prohibida por lo dispuesto en el artículo 24.2 CE.

*“Se trata de una cuestión que sensibiliza a la abogacía, no sólo en cuanto afecta de modo fundamental al ejercicio de la profesión, sino sobre todo porque atañe directamente al núcleo de las garantías constitucionales del proceso y específicamente al derecho fundamental de defensa”<sup>1</sup>*

---

<sup>24</sup> (Las escuchas a abogados y clientes en la comunicación profesional. Carlos Carnicer. , 2010)

## **b. Fundamento de la intervención**

Si como ya se ha mencionado anteriormente el investigado debe disfrutar (ya sea en prisión preventiva o en libertad si no se ha decretado tal medida por parte del instructor) tantas veces como crea conveniente de una fluida comunicación con su defensor, manteniendo así del disfrute a una asistencia y defensa técnica.

De este modo, tenemos que considerar al investigado (ya sea en prisión preventiva o en libertad si no se ha decretado tal medida por parte del instructor) como el titular del derecho al secreto a las comunicaciones personales, en especial con su abogado. Todo ello teniendo en cuenta que la inevitable limitación que supone el hecho de estar sometido a la regulación dentro de la Administración Penitenciaria. Pero el Tribunal Constitucional ya ha decretado que se tiene que seguir aplicando al preso preventivo las disposiciones relativas al artículo 18.3 de la Constitución y al artículo 25.2 de la misma:

“CE; Capítulo segundo. Derechos y libertades

*Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*

### **Artículo 18**

2. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”

“Capítulo segundo. Derechos y libertades

*Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*

### **Artículo 25**

1. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios

correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”

### **Jurisprudencia (de los artículos anteriores) señalada por los servicios jurídicos del Congreso de los Diputados;**

“La protección del derecho de las comunicaciones tiene una entidad propia, diferenciada de su vinculación con el derecho a la intimidad, ya que las comunicaciones deberán resultar protegidas con independencia de su contenido, esto es, ya se trate de comunicaciones de carácter íntimo o de otro género. En efecto, según ha destacado la doctrina y la jurisprudencia, el artículo 18.3 CE tiene un contenido puramente formal, protegiendo tanto de las intromisiones de los poderes públicos como de los particulares”<sup>25</sup>

Viendo las limitaciones a las que está sometida cualquier intervención en la esfera personal del investigado (cómo ha quedado claro en este apartado y en los anteriores) sólo puede haber dos razones principales para que tales injerencias -mediante la interceptación de las comunicaciones abogado cliente- puedan llevarse a cabo tanto en centro penitenciario cómo en libertad:

**1. Razón de tipo penal (habilidades en libertad):** De naturaleza procesal, como señala José Ignacio Santaló Junquera en “La intervención de las comunicaciones entre el preso preventivo y su abogado”, son de naturaleza procesal. Tienen como finalidad la averiguación de posibles infracciones punibles. Por lo tanto, son aquellas con una relación con las propias investigaciones de actos o hechos delictivos. Este tipo de investigaciones nunca se notifican al investigado para precisamente poder efectuarlas adecuadamente (de no ser así se desvirtuaría la propia naturaleza de la medida en cuestión) Este tipo de medidas están aceptadas en el Ordenamiento Jurídico según opiniones porque para “admitir la intervención de las comunicaciones del imputado cómo medio de investigación en el proceso penal es una opción de oportunidad legislativa que entraña elevados costes, como es el posible empleo de la información que el mismo sujeto pasivo del proceso suministre en su contra, pero afirmar que el derecho al silencio protege al individuo no puede llevarse al extremo de excluir cualquier noticia proveniente del mismo y manifestada fuera del proceso a una y por una tercera persona” (Illuminati, 1983)

---

<sup>25</sup> (STC 114/1984, 1984)

**2. Razón de tipo reglamentario (dentro de los centros penitenciarios):** Son de naturaleza penitenciaria, es decir, garantizar el correcto funcionamiento de las entidades penitenciarias. La limitación de estas comunicaciones (abogado-cliente) se ajustarán en este caso a lo preceptuado en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento que la desarrolla. Estas intervenciones, si se notifican al interno, pues tienen únicamente un carácter preventivo en cuanto a la seguridad y correcto funcionamiento del centro penitenciario. Situación que ha generado mucha jurisprudencia sobre las escuchas abogado-cliente en conversaciones dentro del centro penitenciario sin ser notificadas y posteriormente usadas en la investigación. De esta jurisprudencia hablaré en la parte práctica de este trabajo, i.e Sentencia de Inhabilitación de Baltasar Garzón, precisamente por habilitar escuchas que devinieron en una indefensión por parte de los investigados.

### **c. Requisitos de la intervención**

#### **c.1 La necesidad de acuerdo de la medida por autoridad judicial y excepciones**

“Es incuestionable que la decisión de someter a limitación del derecho del investigado a comunicarse con el abogado ha de reservado a un órgano jurisdiccional”<sup>26</sup>

De este modo, en los casos del preso preventivo, en ningún momento podrá la Administración Penitenciaria decretar escuchar las conversaciones del preso con su abogado. Solo podrá decretarla el órgano judicial encargado de la instrucción. Ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional *“La intromisión secreta en el desarrollo de la comunicación únicamente puede justificarse en las exigencias y necesidades derivadas de la instrucción sumarial, ámbito al que resulta del todo ajena la Autoridad administrativa personificada en el Director del Establecimiento”* (STC 183/1994 de 20 de Julio, 1994)

Por lo tanto, derivar la legitimidad de la intervención por parte de la Administración, sobretodo en materia de las comunicaciones con el Abogado Defensor, devendría en una incompatibilidad con la protección que el Ordenamiento Jurídico confiere al derecho a la defensa y asistencia letrada en procesos penales. No cabe sino, relacionar esta situación con la institución de la autoridad judicial competente.

#### **c.2 Proporcionalidad de la medida y necesaria motivación**

---

<sup>26</sup> (La intervención de las comunicaciones entre el preso preventivo y su abogado.Santalo Junquera, Jose Ignacio, 2015)

Ya se ha hablado en anteriores puntos de este trabajo sobre los principios de proporcionalidad y motivación de la medida para que esta tenga validez. Sin embargo, se configuran también como requisitos esenciales y elementos clave en el despliegue de la medida, por lo que se hace obligatorio hablar de ellas también en este apartado.

### **c.2.1 Motivación**

Que la medida ha de ser debidamente motivada es indudable, ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias declarando que “cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, el acto es tan grave que se precisa encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a que se sacrificó. De este modo, la motivación no es solo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos” (STC 26/1981, 1981)

### **c.2.2 Proporcionalidad**

Igual que sucede en cualquier limitación de derechos fundamentales, la proporcionalidad se configura como una garantía de un mínimo respeto hacia ese derecho. El interés del Estado en la averiguación de los delitos es, por lo tanto, directamente proporcional a la gravedad de estos. Por ello, solo será adecuada la vulneración de los derechos fundamentales cuando la gravedad de los hechos delictivos a averiguar sea directamente proporcional al sacrificio cometido. Es decir, “...*el órgano jurisdiccional competente tendrá que hacer un juicio de oportunidad...*” (STS de 6 de Julio de 2009, 2009) entre no utilizar los medios de los que dispone para intervenir las comunicaciones en pos de una menor investigación de los hechos o, por el contrario, utilizarlos sabiendo que está menoscabando derechos fundamentales en pos de una aplicación del Estado de Derecho para evitar que se cometan hechos delictivos cuya permisividad puede llegar a ser mas perjudicial que la intervención de las comunicaciones como medida de lesión de derechos fundamentales del investigado.

#### **d. El supuesto del abogado imputado.**

Ya se ha expuesto durante este trabajo la importancia de que las comunicaciones entre el abogado y el cliente queden intactas para garantizar el correcto desempeño de las funciones del abogado. Su contenido, debe quedar preservado de cualquier levantamiento para que la defensa logre su mayor eficacia.

El abogado es el depositario de la buena fe, confianza y de en última estancia de la garantía del derecho a la defensa del cliente y “su protección tiene que ser absoluta en el marco del proceso penal”<sup>27</sup> En los casos en los que por accidente se obtuvieran estas escuchas realizando otras, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 118.4 Lecrim.

No obstante, esta especial tutela puede quedar en suspensión si el instructor o la policía judicial tuvieran noticia fundada (*en ningún caso se admitiría la suspensión del privilegio por meras corazonadas*) de que el letrado estuviera implicado en el hecho delictivo como coautor o encubridor del delito de forma consciente. En este caso, el levantamiento de esa protección especial de la que gozan las comunicaciones abogado cliente estaría perfectamente justificada puesto que la labor del abogado no tendría nada que ver con el libre ejercicio de la profesión y la legítima defensa de su cliente, sino con ser parte del hecho delictivo investigado. De no intervenir esas comunicaciones, se estaría permitiendo por parte del instructor o policía judicial que se perpetuara la comisión de un hecho delictivo.

Tal y como señala el artículo 17 de la LEcrim, el abogado sería un nuevo sujeto pasivo del delito a causa de la conexidad entre sus actuaciones y el hecho delictivo investigado en primer lugar;

#### **Artículo 17**

**1.** Cada delito dará lugar a la formación de una única causa.

No obstante, **los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa** cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

---

<sup>27</sup> (Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia letrada, 2013)

**2. A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia se consideran delitos conexos:**

(...)

**3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.**

**4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.**

Por el principio del delito conexo se imputará al abogado en el proceso ya abierto de investigación frente al imputado principal en el que este esté actuando como asesor o defensor principal.

Sin embargo, el investigado principal una vez se impute a su abogado inicial no quedará desprotegido en ningún caso y en virtud de los ya mencionados artículos 18.3 y 24.2 de la Constitución, se les procederá a asignar (a elección del investigado) un nuevo abogado. Las nuevas conversaciones con el cliente están a salvo de cualquier tipo de injerencia por parte de la instrucción judicial y de la policía judicial.

## **4. Parte Práctica del TFG**

**a. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: STEDH de 30 de Julio de 1998, Valenzuela Contreras contra España.**

Antecedentes de hecho:

Tras una denuncia, contra el señor Valenzuela Contreras, por acoso laboral por parte de una trabajadora de la empresa, el juez ordenó escuchas durante varios periodos de tiempo. Se aplicó para ello la antigua redacción del artículo 579 de la LECrim, esta antigua redacción de la legislación española era muy vaga en cuanto a la falta de motivación. Por lo que en este caso se procedió a realizar escuchas sin la motivación necesaria y únicamente con las sospechas -no fundadas- de la policía de que había que intervenir las comunicaciones del investigado para corroborar sus sospechas. La relación entre el investigado y la investigación era que se habían realizado llamadas desde el lugar laboral pero no se sabía desde que teléfono, por lo que se relaciono al investigado con las llamadas únicamente por la demanda presentada por la compañera de trabajo.



El finalmente condenado recurrió la sentencia tanto al Supremo como al Constitucional, no dándole la razón en ninguno de los dos casos apoyándose en que la mera sospecha de la policía bastaba como prueba para fundamentar la injerencia en las comunicaciones. Finalmente, el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) le dio la razón al condenado argumentando que hubo fallos en el proceso finalmente condenatorio; *(Todos los elementos por los que se anula la sentencia condenatoria a Valenzuela Contreras son aquellos que se han mencionado en la parte teórica de este trabajo como fundamentales para la regularidad de las medidas)*

### **1. No exteriorización de indicios. Falta de motivación efectiva.**

“La no exteriorización de los indicios existentes, a juicio del Juez, que pudieran justificar una medida tan especialmente restrictiva de los Derechos Fundamentales, como lo es la interceptación telefónica, sin que la simple sospecha policial, que se ofrece, en principio, como cobertura de la resolución judicial, pueda ser suficiente” (STEDH de 30 de Julio de 1998, Valenzuela Contreras contra España. Análisis Cortes Generales España, 1998) (STS 956/2018 de 22 de marzo. , 2018 )

Es decir, el juez autorizó las escuchas por las meras sospechas de los policías encargados de la investigación y no por tener pruebas fundadas de la vinculación del investigado con el delito en concreto. Se asumió que la simple relación entre el lugar de trabajo (desde donde se realizaban las supuestas llamadas de acoso) y el investigado era hecho suficiente para poder intervenir el teléfono personal del investigado.

### **2. Ausencia de control.**

“La carencia, prácticamente total, de cualquier tipo de control judicial respecto a la realización efectiva de la intervención del teléfono afectado, a través, por ejemplo, de un examen de las conversaciones grabadas en períodos razonables para comprobar la progresión de la investigación” (STEDH de 30 de Julio de 1998, Valenzuela Contreras contra España. Análisis Cortes Generales España, 1998)

No sólo se faltó a la motivación necesaria de la medida para poder llevarla a cabo, sino que además el juez dejó en manos de la policía judicial el poder de investigar y el “compliance” interno de la investigación. Es decir, como ya se ha comentado en la parte teórica, se obvió la necesidad de que hubiera un control judicial efectivo de todas y cada una de las actuaciones tanto ex ante como ex post de la investigación.

### 3. Disociación entre autorización e investigación.

“Cuando, en el desarrollo de la interceptación, inicialmente acordada, aparece como posible un delito o unos posibles nuevos delitos, en cuyo momento (...) la policía debió, de manera inmediata, sin solución de continuidad, ponerlo en conocimiento del Juez de Instrucción autorizante/ordenador de la interceptación a los efectos consiguientes, entre ellos el de examinar su propia competencia y la exigencia de proporcionalidad (...). No son correctas las autorizaciones genéricas, ni tampoco, sin la nueva y expresa autorización del Juez, es correcto mantener la intervención/observación cuando se descubre que el nuevo y presunto delito que se dibuja por la telefonía es independiente del que fue objeto de la autorización inicial” En este caso, no solo no es que no hubiera un seguimiento judicial de las actuaciones, sino que se empezaron y continuaron a posteriori por un criterio policial sin la debida diligencia y sin los debidos control, autorización y seguimiento judicial. Es decir, si la policía judicial tenia autorización para investigar un hecho en concreto que a posteriori necesita de una intervención telefónica, precisará una autorización específica para realizar tales actuaciones concretas no vale con que la policía disponga de una autorización general para realizar investigaciones a sospechosos, salvo que por circunstancias especificas sea imposible pedir en el momento concreto la autorización por la posibilidad de no poder practicar la diligencia de investigación. (STS 643/2012, 19 de Julio de 2012, 2012)

### 4. Entregas de copias, no de originales.

“También hubo vulneración por no ajustarse la medida a una interpretación, de acuerdo con la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico, respecto al artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . El hecho de que las cintas entregadas al Juzgado no sean las originales, sino copias, y, a su vez, **éstas representen una selección verificada por la Policía sin control judicial alguno, es una grave violación del sistema**”<sup>28</sup>

No solo se dejó en manos del criterio policial la investigación telefónica del delito sino que el análisis preliminar de cuanto tuviera que ser usado también se dejó en manos policiales sin que pasaran por el juez los datos “en bruto” de la investigación para que este decidiera por su cuenta cuales eran de utilidad y cuales no para la práctica de la prueba.

---

<sup>28</sup> (STEDH de 30 de Julio de 1998, Valenzuela Contreras contra España. Análisis Cortes Generales España, 1998)

## 5 . Determinación de la medida y sus límites.

“ Debe la autoridad judicial precisar en qué habrá de consistir la medida, procurando que su realización se lleve a cabo con el mínimo de gravamen para la persona afectada” (STEDH de 30 de Julio de 1998, Valenzuela Contreras contra España. Análisis Cortes Generales España, 1998)

Obviamente, dado que las medidas de intervención telefónica fueron dejadas en manos de la policía desde el primer momento, no hubo posibilidad de que la injerencia judicial -pues fue inexistente- pudiera sentar las bases de la determinación de como habría de desarrollarse la medida y los límites de esta para poder respetar los derechos fundamentales del investigado.

### b. Autos y sentencias del Tribunal Supremo: STS 79/2012 9 de febrero (Inhabilitación Baltasar Garzón).

#### 1. Introducción.

Sentencia muy controvertida y que trascendió los límites judiciales llegando a suponer un enfrentamiento entre facciones políticas.

Durante la investigación de la conocida “Trama Gurtel” ,el juez Baltasar Garzón ordenó que se practicaran escuchas a los investigados y en prisión preventiva de la trama, a estas medidas les dio su beneplácito el Ministerio Fiscal siempre y cuando, y en virtud de la legislación y jurisprudencia vigentes (ya mencionadas en la parte teórica de este trabajo) no se intervinieran en ningún caso las comunicaciones entre los investigados y sus abogados. El principal problema fue que valiéndose de lo redactado en el artículo 52 de la Ley General Penitenciaria, dictó un **auto de escuchas de carácter general** por el que se valió también para interceptar **las comunicaciones específicas** con *“letrados presentes y futuros, estén o no siendo investigados como colaboradores en la trama”*.

Es decir, a priori quedaron anulados el derecho a la defensa, a la asistencia letrada y a la vida privada de los investigados ignorando incluso las recomendaciones de la fiscalía.

“En la conducta del acusado, pues, la injusticia consistió en acoger una interpretación de la ley según la cual podía intervenir las comunicaciones entre el imputado preso y su letrado defensor basándose solamente en la existencia de indicios respecto a la actividad criminal del primero,

sin considerar necesario que tales indicios afectaran a los letrado (...) el acusado causó con su resolución una drástica e injustificada reducción del derecho de defensa y demás derechos afectados anejos al mismo”<sup>29</sup>

Estas afirmaciones que se encuentran dentro del análisis del tipo objetivo del delito en cuestión por el que se condenó a Baltasar Garzón, que fue el de prevaricación;

#### **Artículo 446 del Código Penal:**

El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

1.o Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2.o Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por **tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta.**

3.o Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo **público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.**

Del mismo modo, la sentencia hace referencia a las propias declaraciones de Garzón como prueba fundada de que el hecho de realizar esos actos injustos para los presos preventivos se hizo a sabiendas de que estaba ocasionando una injusticia y una lesión en los derechos fundamentales de los investigados. Es decir, las propias declaraciones de Garzón justificaban la existencia del tipo subjetivo del delito en cuestión. Puesto que no es un delito de simple consecución, sino que tiene que quedar demostrada la voluntad efectiva del Juez en cometer esa injusticia.

---

<sup>29</sup> ( STS 79/2012 9 de febrero de 2012 , 2012)

## **2. Análisis de los Hechos**

**2.1.** Se dictó por parte del Juez Garzón Auto de 19 de Febrero de 2009 de escuchas generales a los presos preventivos. Así como de intervención de comunicaciones con sus letrados. Excluyendo únicamente conversaciones personales.

**2.2** .La Dirección de Instituciones Penitenciarias remite dudas al magistrado sobre si es menester grabar las comunicaciones a lo que el Magistrado responde afirmativamente.

**2.3** No se identifica en el Auto a qué letrados se han de escuchar, por lo que el magistrado precisa que a presentes y futuros ante las dudas de los funcionarios policiales.

**2.4** Se presenta por parte de la policía un informe sobre las comunicaciones abogado-cliente incluyendo la estrategia de defensa esgrimida por los letrados (sólo con este elemento ya tendría que haberse declarado viciado el criterio del juez instructor para proceder a un auto de imputación tras la instrucción) La Fiscalía no se opone a seguir investigando las comunicaciones siempre y cuando se obvien las escuchas a los abogados. El magistrado solo hace referencia a “la prevención del derecho de defensa” dejando un vacío de interpretación voluntario y discrecional para con los policías y su proceder.

## **3. Análisis del Derecho**

El debate jurídico suscitado entorno a la actuación del magistrado fue sobre la interpretación del artículo 51.2 de la Ley General Penitenciaria:

**51.2** “Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo”

El magistrado adujo que conforme a su interpretación bastaba con que hubiera una autorización judicial para proceder con las escuchas. Sin embargo, los demandantes y el propio Tribunal en sentencia estipularon que también era acumulativo el requisito de los casos de terrorismo del ya citado artículo.

Lo que a todas luces podría tratarse normalmente como un fallo en el criterio interpretativo de aplicación de la norma por parte de un instructor y posterior corrección por parte del Tribunal Supremo terminó siendo por lo pronto un delito de prevaricación por el llamado componente subjetivo del delito, es decir, la voluntad sin equívoco por parte del juez Garzón de anular por completo el derecho a la defensa de los demandantes

TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO PROCESAL:  
EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO; LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES DEL  
INVESTIGADO CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS COMUNICACIONES ABOGADO CLIENTE.

en pos de conseguir una prueba fidedigna de actuación delictiva. Distinto es por lo tanto el caso en el que el juez obra con un criterio distinto al del Supremo pero sin un componente volitivo de infringir la norma correspondiente y por supuesto sin un ánimo, en este caso, de desarmar el derecho a la defensa del investigado.

En este caso, la investigación de un delito-cómo un fin- no justifica una interpretación ni una actuación-cómo medios- que pudiera, aunque fuera levemente (no siendo este el caso), inferir cualquier duda sobre la legitimidad y garantía del proceso.

Si bien es cierto, que la sencillez que otorgaría a la instrucción una interpretación mas laxa de las garantías del investigado es una apariencia muy tentadora para cualquier autoridad implicada en la investigación de un delito, no es más que eso; una mera apariencia, pues cualquier laxitud de garantías en detrimento de la eficacia del proceso no haría otra cosa sino proceder a eliminar el propio significado de garantía y legitimidad del proceso.

Si bien **la figura de Baltasar Garzón es un elemento ya superado por nuestra historia política y jurídica** no cabe duda de que **supuso una forzada adaptación de nuestro Ordenamiento Jurídico** a lo que ya nos vino pidiendo Europa mediante Jurisprudencia.

Desde 2012, la Comisión de Codificación llevaba trabajando en un proyecto de renovación de nuestro Derecho Procesal Penal en forma de propuesta de Código Procesal Penal, ello supuso finalmente que en el año 2015 se aprobase la nueva modificación de la LEcrim a aquellas exigencias ya mencionadas.

Si atendemos a lo dispuesto en el preámbulo de la **Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica**. En el podemos ver que la necesaria modificación legislativa viene dada por varios motivos:

1. **En primer lugar dotar de más garantías procesales en el marco de las investigaciones.** *“El fortalecimiento de los derechos procesales de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión Europea y la regulación de las medidas de investigación tecnológica en el ámbito de los derechos a la intimidad”* <sup>14</sup>

2. **Transposición de Legislación Comunitaria** *“Resulta necesario transponer en el ordenamiento interno la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el*

*derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad”<sup>14</sup>*

**3. Necesaria actualización y equilibrio entre nuevas tecnologías y garantías procesales** *“Los flujos de información generados por los sistemas de comunicación telemática advierten de las posibilidades que se hallan al alcance del delincuente, pero también proporcionan poderosas herramientas de investigación a los poderes públicos. Surge así la necesidad de encontrar un delicado equilibrio entre la capacidad del Estado para hacer frente a una fenomenología criminal de nuevo cuño y el espacio de exclusión que nuestro sistema constitucional garantiza a cada ciudadano frente a terceros. Por muy meritorio que haya sido el esfuerzo de jueces y tribunales para definir los límites del Estado en la investigación del delito, el abandono a la creación jurisprudencial de lo que ha de ser objeto de regulación legislativa ha propiciado un déficit en la calidad democrática de nuestro sistema procesal”<sup>30</sup>*

Si bien la Sentencia de inhabilitación de Baltasar Garzón se ha utilizado en este TFG para exponer que la extralimitación de la actuación judicial tiene consecuencias -y que nuestro sistema legal ha ido evolucionando desde una preferencia por la persecución de delitos en detrimento de faltas en los derechos fundamentales a una visión más garantista del proceso- no es sino consecuencia de lo que era un hecho inevitable y era la equiparación del Derecho Español al Comunitario, con lo que ello supone para la Jurisprudencia, que muchas veces se adelanta a la legislación en la interpretación de la sociedad y su forma de actuar.

## **2. Referencia al Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.**

Puede pensar el lector que la inclusión de este apartado en el TFG nada tiene que ver con el objeto del mismo. Sin embargo, la relevancia e intromisión indirecta en el ámbito de la investigación procesal de esta modificación legislativa hace necesaria su incorporación; El objeto de este TFG no es otro que el hacer un análisis de una de las herramientas de investigación regladas más importantes en el Derecho Procesal Penal

---

<sup>30</sup> (Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, 5 de Octubre de 2015)

como es la investigación de las comunicaciones. La gravedad de esta modificación legislativa es que es un intento de huida del Derecho Procesal Penal al Administrativo, es decir, se ha intentado eludir por parte del Gobierno los cauces y sobretodo las limitaciones que existen a la hora de desplegar esta herramienta durante el proceso. Con esta modificación legislativa se produce un hecho tan grave como que pueda existir en nuestro Ordenamiento Jurídico una herramienta legislativa paralela a la establecida en cuanto a los métodos de investigación ya reglados.

Si bien es un Decreto-ley en el que se regulan muchas esferas distintas del Derecho Administrativo y de funcionamiento de la Administración, la más importante y tal vez más preocupante es lo dispuesto en el artículo 6 del mismo;

**“Artículo 6. Modificación de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.**

El Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa o la intervención de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en determinados supuestos excepcionales que puedan afectar al orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional. En concreto, esta facultad excepcional y transitoria de gestión directa o intervención podrá afectar a cualquier infraestructura, recurso asociado o elemento o nivel de la red o del servicio que resulte necesario para preservar o restablecer el orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional”

Es decir, que el Gobierno, a su discreción, podrá acordar que la gestión de las comunicaciones, así como la interceptación de estas pueda acordarse para supuestos de “seguridad y orden público” todo ello obviamente sin que esa interceptación (cuya injerencia en la esfera privada del individuo es indudable) pase por un filtro judicial y por supuesto constitucional en el marco de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de un proceso.

El problema de la vaguedad de esta disposición es que pueda ocasionar situaciones extrajurídicas de actuación del Ejecutivo (y por ende del Ministerio del Interior y Policía o Servicios de Inteligencia) en las que se lleven a cabo vulneraciones fundamentales de derechos fundamentales para la consecución de un delito o situación perjudicial para la ciudadanía. Todo ello, sin que el criterio de actuación sea perfilado por un Órgano Jurisdiccional.

Esta modificación de la actual ley de telecomunicaciones ya ha sido recurrida al Tribunal Constitucional por la posible vulneración de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.



No se puede evitar hacer referencia a toda la polémica que ha suscitado la actuación del Gobierno en “la monitorización de las redes sociales para controlar las críticas al Gobierno y la desinformación” según en palabras del propio Ministro del Interior o a las investigaciones tecnológicas pertinentes para averiguar quién ha estado convocando diversas manifestaciones contra el Gobierno en protesta por la prolongación del Estado de Alarma. **¿Hasta qué punto el control de la seguridad pública legitima una intervención o una limitación de los canales habituales de redes sociales u otro medio de comunicación por parte del Ejecutivo?**

**¿De aportar esas monitorizaciones de las redes sociales por parte del ejecutivo en un juicio hasta qué punto serían válidas como medio de prueba?**

Todo ello sabiendo que la intervención de esas comunicaciones, independientemente de que efectivamente demostraran una actividad delictiva, no han sido efectuadas por los trámites legalmente establecidos por una simple “excepcionalidad de seguridad o salud pública”

El abuso de la excepcionalidad o de una extraordinaria y urgente necesidad sin motivación conlleva los peores abusos e infracciones antidemocráticas por parte de quien ostenta el poder. Del mismo modo, la vaguedad en la redacción de los preceptos legales conlleva consigo una inseguridad jurídica impropia de un país con un Derecho avanzado en materia de garantías y derechos fundamentales.

Cabe entender perfectamente que las redes de telecomunicaciones son un recurso fundamental que en casos de excepcionalidad tienen que estar en manos de los poderes públicos. Pero los casos de excepcionalidad se tienen que limitar a aquellas catástrofes de carácter incontrolable; una guerra, un atentado, o una amenaza de una posible comisión del mismo, una catástrofe natural que afecte a las infraestructuras etc...

Sin embargo, ni mucho menos está pensado, tal y como ha ocurrido en nuestro país durante la aplicación del Estado de Alarma para monitorizar un posible contenido engañoso (enmascarando el silenciamiento de críticas al Gobierno) con la excusa de que la difusión de este afecta al bienestar social. Se ha abusado de esa vaguedad con la que el Ministerio del Interior podía operar gracias a la modificación de este artículo 6 del que hago análisis.

Las nuevas iniciativas legislativas de la Comisión Europea sobre los contenidos digitales en el nuevo DSA y el informe del Parlamento sobre el futuro DSA contempla la monitorización de contenido engañoso en las redes, ese conocido como “Fake News” en el caso de difusión de información falsa o de “Fake Ads” en el caso de falsa publicidad en la que se vende producto ilegal o engañoso. La regulación que se está llevando a cabo y las propuestas de todos los grupos políticos sin excepción contemplan el preservar las libertades individuales. El ponente del informe del Parlamento sobre el DSA, Don Agius Saliba, ha querido que todos los grupos estén de acuerdo en preservar la intimidad e individualidad de los usuarios en las redes sociales,

sin que la injerencia en el contenido que se difunda suponga una injerencia en los Derechos Fundamentales del que opera en la red. Pues la red no es más sino la prolongación de la vida privada de cada ciudadano.<sup>31</sup> Hago mención puesto que el ponente del informe no legislativo sobre los servicios digitales es un miembro del Grupo Socialista en el Parlamento Europeo.

De llegar a instancias europeas, se probaría que el Gobierno habría vulnerado -tanto en la redacción de este artículo como en la aplicación del Estado de Alarma- no sólo cualquier procedimiento establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico nacional sino en los nuevos tiempos de respeto a los Derechos Fundamentales como son aquellos recogido en el CEDH y las nuevas iniciativas que se promueve desde Europa.

Del mismo modo que en nuestro país fue la Jurisprudencia del TEDH y del TJUE la que forzó que nuestro Derecho cambiara en 2015 y se adaptara a los valores y principios europeos en los que estamos integrados, tendrá que ser la Unión la que sin duda fuerce un cambio (de no hacerlo nuestro TC si inadmite los recursos interpuestos o falla en contra de los mismos) en la interpretación de lo que tiene que ser una intervención en materia de telecomunicaciones por parte de un Gobierno y así salvar la vaguedad e imprecisión con la que está redactado este precepto.

## **5. Conclusiones**

Conforme avanza la tecnología, el Derecho tiene que adaptarse a las dificultades que ello entraña, así como a las virtudes que aporta la tecnología al propio desarrollo del Derecho.

Este es el caso de la intervención de las comunicaciones; La vigilancia de los investigados ya no puede limitarse al mero seguimiento por parte de la Policía de los investigados, ha tenido que adaptarse desde el desarrollo de nuevas formas de comunicación a nuevas formas de realizar su labor.

Sin embargo, no ha sido tarea fácil el adaptar la tecnología, sus aplicaciones y consecuencias a las garantías de las que debe gozar el Proceso Penal en nuestro Derecho contemporáneo.

Prueba de ello, ha sido la jurisprudencia anterior a la sentencia del caso “Valenzuela Contreras contra España” por vulneración del artículo 8 del CEDH. Prácticamente hasta que se adaptó (tras esa sentencia) la legislación española, se consideraba legítima la actuación policial con un autocontrol de esta -en cuanto a intervención de comunicaciones- como una mera extensión de la potestad que tiene la Policía de hacer guardar la Ley.

---

<sup>31</sup> (DRAFT REPORT with recommendations to the Commission on Digital Services Act: Improving the functioning of the Single Market (2020/2018(INL)) Committee on the Internal Market and Consumer Protection Rapporteur: Alex Agius Saliba, 2020)

TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO PROCESAL:  
EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO; LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES DEL  
INVESTIGADO CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS COMUNICACIONES ABOGADO CLIENTE.

Sin embargo, la cada vez más evolución hacia un Derecho Penal más garantista y proteccionista con el preso y con el investigado ha hecho que se adopten medidas de necesaria limitación de esta injerencia en la vida personal que es la intervención de las comunicaciones.

La Sentencia de inhabilitación del exjuez Baltasar Garzón es una prueba de que nuestro Ordenamiento Jurídico no admite, gracias a Jurisprudencia y posteriormente modificación legislativa, la extralimitación de las funciones de investigación ni siquiera para destapar algo tan grave como una trama de corrupción y de financiación ilegal. De hecho, su mala actuación, llevó a que parte de la investigación no se pudiera tener en cuenta a posteriori. El que en el Proceso se goce de unas amplias garantías, es -valga la redundancia- una garantía en si de la pulcritud del Proceso en una democracia consolidada.

Puede chocar al lector no docto en Derecho el que a veces se prefiera salvaguardar esta “limpieza” del Proceso frente a una efectiva condena de alguien que se sospecha fundadamente que es culpable de un delito. Sin embargo, ha de entender este lector que el que se produzcan ciertas injusticias, como es que un delincuente pueda salir impune de una imputación en un juicio por un fallo en el Proceso, no es sino una consecuencia de la voluntad del legislador de que nunca se pueda dejar al arbitrio de un individuo o colectivo dentro de la Administración (Juez instructor o Policía) el decidir qué es y qué no es extralimitación dentro de las actuaciones propias de su función. Dicho de otra manera, el ciudadano tiene que saber desde el principio que un Proceso justo no es aquel que tiene un resultado justo (en el sentido moral por el cual todos recibimos lo que nos merecemos) sino aquel que en su desarrollo ha provisto de justicia.

Nos encontramos pues con la situación de que el propio Proceso llega a ser más importante que el resultado de este. Y esto tiene y debe ser así en cualquier Ordenamiento Jurídico, puesto que de tener fallos el Proceso, su resultado dará igual si goza de la condición de justo o injusto, ya que estará viciado desde el primer momento.

Se ha incluido en este trabajo la mención al Real Decreto-Ley 14/2019, de 31 de octubre de Intervención de las Comunicaciones por parte del Gobierno. Puede pensar el lector que ese Decreto no guarda relación directa, con el objeto del estudio de este TFG. Sin embargo, cuando uno lee la vaguedad con la que está escrito el artículo 6 del mismo (que atañe a la intervención de las redes de comunicaciones del país) se da cuenta del porqué se ha producido la “Monitorización de las Redes Sociales” durante el Estado de Alarma. Se configura este Real Decreto-Ley como una vulneración de cualquier garantía no solo durante el proceso sino incluso cómo un instrumento de evitar que se produzca el mismo. La monitorización de redes sociales, que son nuestros nuevos mecanismos de comunicación más allá de una llamada telefónica o un mensaje de texto, implica, por ejemplo, que el Ministerio del Interior emprenda “por causas de seguridad nacional” acciones de injerencia en la vida privada para evitar “posibles daños a la seguridad pública”. Todo ello, por

TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO PROCESAL:  
EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO; LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES DEL  
INVESTIGADO CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS COMUNICACIONES ABOGADO CLIENTE.

supuesto sin un control judicial salvo cuando la investigación ya haya tenido lugar y se proceda a una imputación sin que haya una garantía judicial previa en esta investigación.

El hecho de que ya tenga recursos de inconstitucionalidad presentados es una prueba de la gravedad de que se haya planteado-en una democracia consolidada en el siglo xxi como es la española-una vía de escape del control judicial y de las leyes procesales para la actuación del Gobierno.

Queda claro pues, que no todo fin tiene cualquier medio justificado. Y ni siquiera el destapar noticias falsas en internet, tramas de financiación ilegal, o cualquier otro delito tipificado en nuestro ordenamiento, es suficiente para que puedan existir manchas o vulneraciones de cualquier tipo en la esfera privada del individuo, por muy deplorables sean los actos que este cometiendo. El hecho de que ningún acto en el Proceso pueda estar bajo la sombra de la arbitrariedad, la subjetividad o la extralimitación de funciones (cómo es la prevaricación) es la garantía de que independientemente de quién nos juzgue, investigue e incluso legisle nuestro devenir nunca estará determinado más que por el propio Proceso y su justicia.

Si bien la naturaleza de este TFG está enmarcada dentro del Derecho Procesal, la elección del mismo fue consecuencia de un análisis de la importancia de la esfera privada en una era en la que parece que anda es privado y que el derecho a la información (en todos los ámbitos) está por encima del derecho a la privacidad y a desarrollar una vida al margen de las opiniones y miradas de cuantos se creen en derecho a ser parte de lo ajeno. Se que esta reflexión se escapa de cuanto es estrictamente el Derecho Procesal, sin embargo, elementos como la vida privada, el libre desarrollo de esta, el derecho al olvido en internet que tan de moda están en legislación actual (cómo el ya mencionado DSA) también tienen un reflejo, aunque sea indirecto en la configuración de la legislación penal, procesal y penitenciaria.

La ley es el reflejo de la voluntad de cada sociedad en un momento determinado y toda legislación al margen de la rama del Derecho que trate estará interconectada con el espíritu de la sociedad del momento. El Derecho Procesal Penal ha ido evolucionando desde ser un Derecho que buscaba la eficacia del mismo en pos de un mejor y mayor número de condenas (en lenguaje coloquial “no deben escapar los delincuentes”) a un Derecho que busca el equilibrio entre protección de derechos inherentes al individuo y la eficacia propia de la condena de delincuentes.

## 6 Bibliografía:

### Monografías

“Rives Seva, Antonio Pablo. *“La intervención de las comunicaciones en el proceso penal”* Ed. Bosch. Barcelona. 2015”

“Santaló Junquera, José Ignacio. *“La intervención de las comunicaciones entre el preso preventivo y su abogado”* Editorial Sepín. Madrid. 2010”

### Artículos de revista u opinión

“Barrientos, Jesús María. *“Intercepción de las comunicaciones telefónicas y telemáticas”* Ed. Vlex. Madrid. 2019”

“Barrientos, Jesús María.” *Publicidad oralidad, intermediación, contradicción y concentración en el sumario ordinario*” en *Práctico Procesal Penal, Sumario ordinario, Juicio oral en el sumario ordinario*. Ed. Vlex. Madrid. 2019”

“Carnicer Carlos, *“Las escuchas a abogados y clientes en la comunicación profesional”* en *El notario del siglo xxi*. Revista 34. Madrid. 2011”

“Cerrada Moreno Manuel. *“Derecho de defensa e intervención de las comunicaciones del abogado con su cliente: límites al derecho de defensa”* en *El Derecho*. Ed.LEFEBVRE. Madrid. 2011”

“Gimeno Sendra Vicente. *“La intervención de las comunicaciones telefónicas y electrónicas”* en *El Notario del siglo XXI*. Revista 39. Tribuna de actualidad. Madrid. 2011”

“Iberley Colex. *“El derecho a la intimidad en el proceso penal”* en *Derecho Procesal Penal*. Madrid. 2019”

“Iberley Colex. *“Solicitud de autorización judicial para la interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas en el proceso penal”*. en *Derecho Procesal Penal*. Madrid. 2019”

“Illuminati, G. *“La Disciplina processuale delle intercettazioni”*. En *Seminario Giuridico Della Università Di Bologna*, Milán.1983. p. 87”

“Mauricio Bueno Jiménez. *“Las intervenciones telefónicas: doctrina general a la luz de la LO 13/2015, de 5 de octubre”* en *Noticias Jurídicas, Procesal Penal Conocimiento*. Madrid. 2016”

“Olmedo Mercedes. *“Límites al derecho de defensa: Intervención de las comunicaciones entre abogado y cliente”* en *El Derecho*. Ed. LEFEBVRE. Madrid. 2011”

“Pedraza Bolaño, Eva. *“Comunicaciones entre abogados y clientes: privilegios vs. Protecciones”*. En *Artículos Doctrinales, Noticias Jurídicas*. Madrid. 2017”

“Rosas Castañeda, Juan Antonio. *“Análisis de la validez y eficacia probatoria de las grabaciones obtenidas a través de “trampas de escuchas”*” En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México. Número 124. México DF. 2008”

“Sala Paños, Daniel. *“Intervenciones telefónicas abogado-cliente: quiebra del principio de confianza y de la garantía del Derecho de Defensa”*. En Revista del Consejo General de la Abogacía Española, Opinión. Madrid. 29 de mayo de 2019”

“Sendra, G. *“Las intervenciones telefónicas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”* En La Ley, abril, Volumen 4024. Madrid. 1996”

“Villanueva Turnes Alejandro. *“Posibles problemas en la intervención de las comunicaciones en España”*. En Estudios de Deusto, Vol. 63, Núm. 2. Bilbao. 2015. Páginas 263-281”

“Wolters Kluwer. *“Intervenciones telefónicas”* en Guías Jurídicas. Madrid. 2019”

## Jurisprudencia

STC 26/1981 de 17 de julio de 1981

STC 76/1982 de 14 de diciembre de 1982

STC 114/1984 de 29 de Noviembre de 1984

STC 57/1994 de 28 de febrero de 1984.

STC 183/1994 de 20 de junio de 1995

STC 49/1999 de 5 de abril de 1999

STC 70/2002 de 3 de abril de 2002.

STC 167/2002 de 18 de septiembre de 2002.

STC 127/2003 de 11 de octubre de 2003.

STC 96/2012 de 7 de mayo de 2012.

STS de 29 de marzo de 1990

ATS de 18 de Junio 1992

STS de 25 de junio de 1993

STS de 23 de julio de 1994

STS de 12 de Septiembre de 1994

STS de 30 de Diciembre 1995

STS de 11 de abril de 1997

STS de 28 de noviembre de 2001,

STS de 16 de mayo de 2003

STS de 18 de Junio de 2003

STS de 3 De Noviembre 2003

STS de 24 de Enero de 2005

STS de 29 de Mayo de 2007

STS de 6 de Julio de 2009

STS 96/2012 de 12 de enero de 2012.

STS 79/2012 9 de febrero de 2012

STS 643/2012, 19 de Julio de 2012

STS 956/2018 de 22 de marzo 2018

STS 956/2018 de 22 de marzo , 2018

STEDH de 30 de Julio de 1998, Valenzuela Contreras contra España. Análisis Cortes Generales España, 1998. *STEDH de 30 de Julio de 1998, Valenzuela Contreras contra España. Análisis Cortes Generales España.*

## Legislación

Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1953

Constitución Española, 1978.

Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial

Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia letrada, 2013. Bruselas

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, 5 de Octubre de 2015. MADRID: BOE

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, 5 de Octubre de 2015. MADRID: BOE.

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones

DRAFT REPORT with recommendations to the Commission on Digital Services Act: Improving the functioning of the Single Market (2020/2018(INL)) Committee on the Internal Market and Consumer Protection Rapporteur: Alex Agius Saliba, 2020. *DRAFT REPORT with recommendations to the Commission on Digital Services Act: Improving the functioning of the Single Market (2020/2018(INL)) Committee on the Internal Market and Consumer Protection Rapporteur: Alex Agius Saliba,* BRUSELAS: IMCO COMMITE EUROPEAN PARLIAMENT.

TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO PROCESAL:  
EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO; LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES DEL  
INVESTIGADO CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS COMUNICACIONES ABOGADO CLIENTE.